



Rad: 681524089001-2021-00050-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de los señores **MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA**. Para los fines legales pertinentes. Carcasí- Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria

AUTO INADMITE LA DEMANDA EN EJECUTIVO HIPOTECARIO

Carcasí- Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra de los señores MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA donde su primera pretensión es LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT. No. 800.037.800-8 y en contra de los señores MYRIAN TARAZONA JURADO identificada con C.C. No. 28.057.285 y FLORENCIO MEZA GARCIA identificado con C.C. No. 5.608.537, por las sumas contenidas en los pagarés A. Pagaré No. 4866470213320500 -Obligación No. 4866470213320500. B. Pagaré No. 060356100003191 -Obligación No. 725060350072973. C. Pagaré No. 060356100003790 -Obligación No. 725060350083051. D. Pagaré No. 060356100004960 -Obligación No. 725060350105627. Para resolver su admisión o inadmisión.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90° del Código General del Proceso, y en concreto con lo ordenado en el numeral 3° del citado artículo 90° del Estatuto Procesal en lo civil, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la **subsane dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, respecto de los defectos de que adolece.

En la pretensión primera expuesta en la demanda instaurada por el apoderado judicial de la Actora, no se pueden acumular a cargo de los señores MYRIAN TARAZONA JURADO y, FLORENCIO MEZA GARCIA de manera conjunta las sumas de dineros contenidas en los pagarés mencionados (generando una indebida acumulación de pretensiones) toda vez que de los señores MYRIAN TARAZONA JURADO identificada con C.C. No. 28.057.285 no suscribió el Pagaré No. 060356100004960 -Obligación No. 725060350105627. Y FLORENCIO MEZA GARCIA identificado con C.C. No. 5.608.537 no suscribió el Pagaré No. 4866470213320500 -Obligación No. 4866470213320500, el Pagaré No. 060356100003191 -Obligación No. 725060350072973, y el Pagaré No. 060356100003790 -Obligación No. 725060350083051. Configurando con tal pretensión, la causal de inadmisión a que hace alusión el numeral 3° del artículo 90° del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado inciso tercero literal b del artículo 88° del Código General del Proceso, por cuanto se trata de diferentes pagares que se pretenden ejecutar en un mismo proceso, suscritos de forma independiente, para lo cual deberá corregir la siguiente irregularidad:

- La parte demandante deberá determinar el valor de la obligación de conformidad al título valor- pagare- que se pretende hacer valer y que fueron suscritos independientemente, ya que no obra prueba que los señores MYRIAN TARAZONA JURADO y FLORENCIO MEZA GARCIA sean deudores solidarios o codeudores entre sí de las obligaciones contenidas en los pagarés que cada uno de ellos no suscribieron.

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesri.gov.co



Es decir, el actor separara en su demanda ejecutiva, las sumas de dinero que pretenden hacer valer para cada demandado de conformidad con los títulos valores – pagares- fundamento de la presente ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARCASI, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitase la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra de los señores MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA para que corrija el defecto de la pretensión primera mencionada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, en consecuencia el actor separara en su demanda ejecutiva , las sumas de dinero que pretenda hacer valer para cada demandado de conformidad con los títulos valores – pagares- fundamento de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



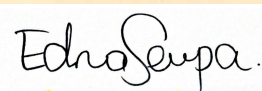
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

NOTIFICACION: AUTO 03 DE AGOSTO DE 2021- INADMITE
DEMANDA EN EJECUTIVO HIPOTECARIO

ANOTACION: ESTADO No. 081


EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria